



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

**AUTO No.**



**(04/10/2021)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA UNA PRUEBA DE OFICIO DENTRO DE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. HD6-08151X”**

**EL SECRETARIO DE MINAS** del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y 624 del 29 de diciembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y

**CONSIDERANDO QUE:**

1. La Sociedad **NEGOCIOS MINEROS S.A.S.**, con NIT 811.041.103-8, representada legalmente por el señor **ROBERT WILLIAM ALLEN**, identificado con cédula de extranjería No. 257.618, o por quien haga sus veces, quien actúa a través de Mandatario, el señor **JORGE ESTEBAN PALACIO POSADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.009.209, radicó el 6 de abril de 2006, en el Catastro Minero Colombiano la propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. **HD6-08151X**, para la **exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SU CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **ANDES**, de este Departamento.
2. Verificada la propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. **HD6-08151X**, se estableció que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019, el 16 de diciembre de 2019, se generó el concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, No. **1278811**, del cual es pertinente transcribir lo siguiente:

“(…)

**PROCESO DE TRANSFORMACIÓN**

*Es procedente indicar al proponente, cuales son las normas que fundamentan la adopción y migración al sistema de cuadrículas.*

1. *La Ley 1753 de 2015, dispuso que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un fenómeno de especulación sobre las mismas, situación que lleva a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional, en su artículo 21 facultó a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ser única y continua.*
2. *La Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.*
3. *La Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispone lo siguiente:*

*“Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y*



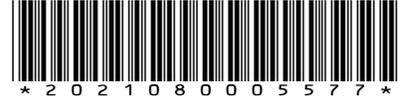
SC4887-1

**Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)  
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia**



## DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

**AUTO No.**



**(04/10/2021)**

*los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación de/área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*

*Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación de/sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional."*

4. *En el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, se faculta a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras*
5. *La Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que con forma la cuadrícula minera de 3,6"x 3,6', la cual es aproximadamente de 1,24 Hectáreas*

*Teniendo en cuenta las normas anteriores, se migró a cuadrículas todas los títulos, zonas excluibles, zonas restringidas para minería, zonas de minorías étnicas, límites nacionales, áreas estratégicas mineras y de inversión del estado, áreas de reserva especial declaradas y en trámite, así como las solicitudes (propuestas de contrato de concesión mineras, solicitudes de licencias, autorizaciones temporales, solicitudes de legalización) vigentes al momento de inicio del proceso de transición.*

*Para el proceso de evaluación se tuvieron en cuenta los Lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, el cual es parte integral de la Resolución 505 de 2019, cuyo primer principio es "1.1.1 Derechos adquiridos.*

*En el diseño de las reglas de negocios se respetarán los derechos adquiridos de los títulos, concesiones, autorizaciones temporales, zonas de minería étnica y demás figuras que contemplen un derecho a explotar un mineral.*

*En este orden de ideas, estas son algunas de las reglas de negocio tenidas en cuenta son las siguientes:*

### **"6.1 Reglas resultantes**

*Con base en lo anterior se define lo siguiente:*

*6.1.1 Se mantienen las coordenadas de los títulos en las que fueron otorgados, al transformarse en cuadrícula. Cuando los títulos vigentes se transformen al sistema de cuadrícula, no varía el área, sino que se mantienen las coordenadas registradas en el Registro Minero Nacional.*

*6.1.2 Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea celda. Cualquier celda que abarque el título, se bloqueará para nuevas solicitudes, excepto en los casos de concurrencia de minerales (...).*

*6.1.3 Los títulos mineros migrados a cuadrícula cuyas áreas coincidan en una misma celda, compartirán cuadrícula, lo anterior, considerando que se respeta el área tal como fue otorgada en el título minero. (...)*



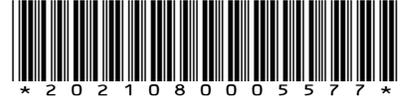
SC4887-1

**Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)  
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(04/10/2021)

6.1.5 Cuando una celda contiene una o más capas de carácter excluible con capas restringidas o informativas, la celda será excluible. (...)

6.1.6 Cuando una solicitud comparte celda total o parcialmente con un título, concesión o autorización temporal, siempre primarán los derechos adquiridos, excepto cuando la solicitud se presenta por parte del mismo titular, en cuyo caso se compartirá la celda con el título o la concesión. (...)

TIPO DE COBERTURA	NOMBRE DE COBERTURA
	PANAMA
	PERU
	VENEZUELA
	FRONTERA
	CONTRATOS DE CONCESIÓN
	PARQUE NACIONAL NATURAL
	PARQUE NATURAL REGIONAL
	RESERVA FORESTAL PROTECTORA
	RESERVA NATURAL
	SANTUARIO FAUNA FLORA
	SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL
	SOLICITUDES DE LEGALIZACIÓN D933
	SOLICITUDES DE LEGALIZACIÓN LEY 685 DE 2001
	SOLICITUDES MINERAS
	TITULOS OTORGADOS
	VIA_PARQUE
	ZONA HUMEDAL RAMSAR
	ZONA_PROTECCION_DLLO_RNN
	ZONAS_DE_PARAMO
RESTRINGIDAS	INDUMIL
	PAISAJE CULTURAL CAFETERO
	PARQUES ARQUEOLOGICOS
	PERIMETROS URBANOS
	RESERVA FORESTAL LEY 2DA
	ZONA MINERA DE COMUNIDADES INDIGENAS
	ZONA MINERA DE COMUNIDAD NEGRA
INFORMATIVA	ZONA UTILIDAD PUBLICA
	AREA RECREACION RUNAP
	DISTRITO CONSERV SUELOS
	DISTRITO MANEJO INTEGRADO
	DISTRITO NACIONAL MANEJO INTEGRADO
	DISTRITO REGIONAL MANEJO INTEGRADO
	RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL
	RESGUARDOS INDIGENAS
	TIERRAS DE COMUNIDADES NEGRAS
	ZONAS COMPATIBLES SABANA - RESOL. 1499

Con base en lo anterior las solicitudes y propuestas de contrato de concesión minera que coincidan totalmente en cuadrícula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros, solicitudes o propuestas de contrato de concesión mineras radicadas con anterioridad o por otra capa geográfica que constituya una zona de exclusión, de acuerdo con la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, serán rechazadas por no encontrarse en área libre, en el caso que resulte una coincidencia parcial, su área quedará reducida a las cuadrículas disponibles o libres respetando el principio establecido en el artículo 16 del Código de Minas, "primero en el tiempo, primero en el derecho"

En este orden de ideas, la solicitud HD6-08151X, una vez migrada la Solicitud a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRAFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 4 celdas con las siguientes características:



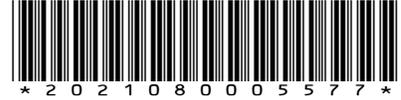
SC4887-1

Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)  
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia

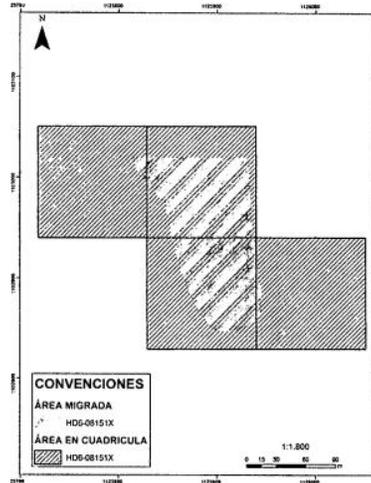


DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(04/10/2021)



Después de superponer las capas excluibles se encuentran las siguientes superposiciones:

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No. CELDAS SUPERPUESTAS
EXLUÍBLES AMBIENTALES ARTÍCULO 34.	FARALLONES DE CITARÁ	N/A	4

Se determinó que el área migrada de la propuesta de contrato de concesión minera HD6-08151X, área que se encontraba vigente, en el Catastro Minero Colombiano, al momento de iniciar la transición al sistema de cuadrículas, y una vez aplicados los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se superpone totalmente EXCLUIBLES AMBIENTALES ARTICULO 34., FARALLONES DE CITARÁ, es total, por tanto, no queda área susceptible de otorgar.

(...)” Subrayas y negrillas por fuera del texto original

- Teniendo en cuenta las conclusiones del concepto técnico antes citado, mediante la Resolución No. 2020060001242 del 21 de enero de 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. HD6-08151X”, notificada mediante edicto fijado el 24 de agosto del 2020 y desfijado el 28 del mismo mes y año, esta Secretaría resolvió lo siguiente:

(...)

**ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR** la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. HD6-08151X, presentada por la sociedad **NEGOCIOS MINEROS S.A.S.**, con Nit 811041103-8, representada legalmente por el señor **ROBERT WILLIAM ALLEN**, identificado con cédula de extranjería No. 257.618, o por quien haga sus veces, quien actúa a través de apoderado general, doctor **SERGIO ALEJANDRO CASTAÑEDA PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.148.434, quienes radicaron el 6 de abril de 2006, en el Catastro Minero Colombiano dicha propuesta de Contrato para la exploración técnica y **explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SU CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **ANDES**, de este Departamento, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación



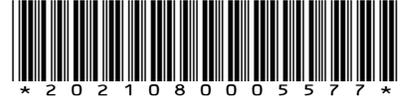
SC4887-1

Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)  
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(04/10/2021)

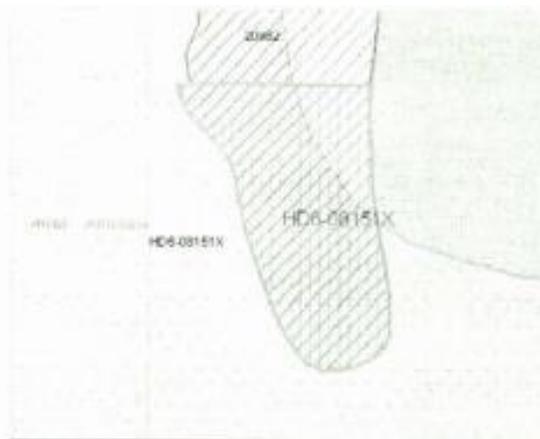
administrativa.

(...)"

4. Consecuente con lo anterior, por medio de la comunicación con radicado interno de la Gobernación de Antioquia No. 2020010239383 del 4 de septiembre de 2020, el señor JORGE ESTEBAN PALACIO POSADA, en calidad de Mandatario de la sociedad NEGOCIOS MINEROS S.A.S., con NIT 811.041.103-8, interpuso recurso de reposición en contra de la citada Resolución, indicando como motivos de inconformidad, lo siguiente:

"(...)

- 1.1. *Que el día 6 de abril de 2006 fue radicada ante la Secretaria de Minas del departamento de Antioquia, Catastro Minero Colombiano, la propuesta de contrato de concesión minera HD6-08151X, con un área inicial de 1, 4325 hectáreas, ubicadas en el municipio de Andes, Antioquia. Es importante no perder de vista que la propuesta de contrato HD6-08151X es una sub placa derivada de los recortes realizados a la placa original HD6-086, con el fin de eliminar la totalidad de superposiciones que se presentaran entre la propuesta y las zonas susceptibles de exclusión y con esto dar continuidad al proceso de contratación con los polígonos individuales resultantes.*
- 1.2. *Que la propuesta de contrato de concesión en mención, no presentaba superposición con La Reserva Forestal protectora Farallones de citar, según lo establecido en el informe técnico N° 1234232 del 07 de octubre de 2015 y en el cual se determinó el siguiente mapa del área solicitada:*



**Figura 1,** Polígono área solicitada HD6-08151X

- 1.3. *El pasado 28 de agosto de 2020 se notificó la Resolución N° 2020060001242 del 21 de enero de 2020, emitida por la Secretaria de Minas, por medio de la cual "SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. HD6- 08153X" de la siguiente manera:*

**"ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. HD6-08151X, presentada por la NEGOCIOS MINEROS S.A, identificada con Nit No. 811041103-8, representada legalmente por el señor ROBERT WILLIAM ALLEM, identificado con la cedula de extranjería No. 257.618, quien actúa mediante apoderado, abogado SERGIO ALEJANDRO CASTAÑEDA PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.017.148.434 y con tarjeta profesional No. 205.962 del Consejo Superior de la Judicatura, quien radicó el 6 de



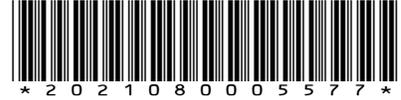
SC4887-1

**Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)  
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(04/10/2021)

abril de 2006, en el Catastro Minero Colombiano dicha propuesta de contrato de concesión, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de ANDES, de este Departamento, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación administrativa.”

- 1.4. La parte motiva de la Resolución N° 2020060001242 del 21 de enero de 2020, manifiesta que el área migrada de la propuesta de contrato de concesión minera HD6-08151X, área que se encontraba vigente, en el Catastro Minero Colombiano, al momento de iniciar la transición al sistema de cuadrículas, adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, consta de un área que contiene 4 celdas con las siguientes características:

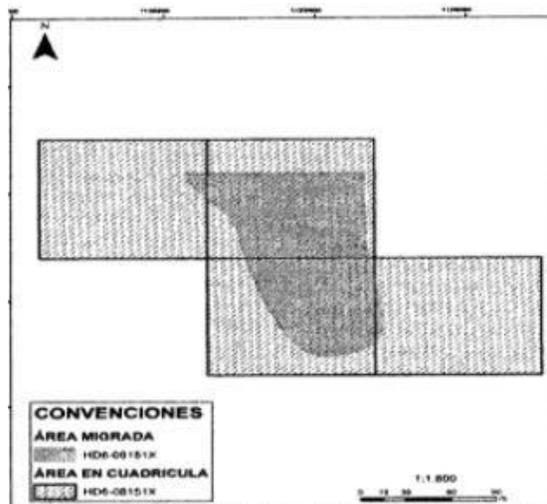


Figura 2, Mapa transición de la propuesta a cuadrícula minera

- 1.5. Además, el acto administrativo en mención, consagra que una vez aplicados los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" y después de superponer las capas excluibles se encuentran las siguientes superposiciones:

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
EXCLUIBLES AMBIENTALES ARTÍCULO 34.	FARALLONES DE CITARÁ	N/A	4

- 1.6. Con el objetivo de corroborar la información expresada por la secretaria de minas en el auto de la referencia, se procedió a elaborar el estudio técnico correspondiente para determinar si efectivamente la propuesta no cuenta con área susceptible para contratar y si presenta o no las superposiciones alegadas por este despacho. De este análisis, se logró evidenciar que la propuesta de contrato HD6-08151X presenta una superposición con el área de transición de la reserva forestal, mas no con el núcleo de este, tal y como se puede apreciar a continuación:



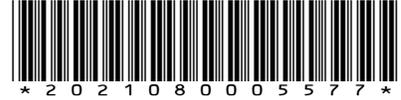
SC4887-1

Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(04/10/2021)

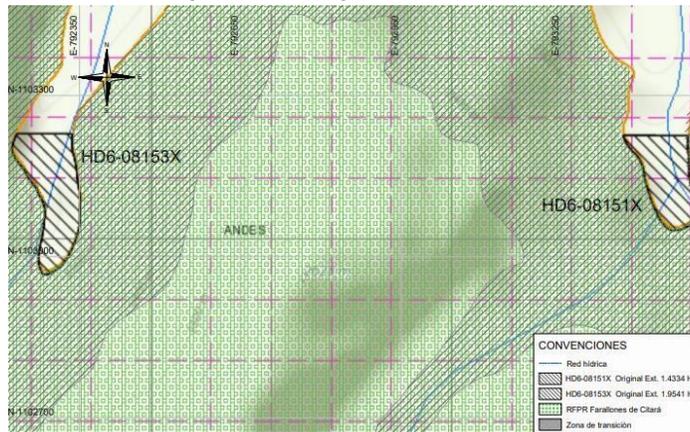


Figura 3, Mapa con delimitación de la zona de transición

- 1.7. Respecto de la denominada zona de transición, es importante que la autoridad minera tenga presente que según lo establecido en el Acuerdo No. 299 de 2008 emitido por el Concejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia CORANTIOQUIA, mediante el cual se declara como Reserva Forestal Protectora Regional, el sistema montañoso denominado Farallones del Citará y su zona de Transición Ambiental, estableció en el Artículo 6 que:

“ARTICULO 6°. En la zona de Transición Ambiental, se permitirán los siguientes usos y actividades sobre los recursos naturales no renovables de acuerdo a las normas vigentes y sin perjuicio de lo que establezca la Ley, los demás se entienden prohibidos:

1. Extracción de madera de plantaciones con fines comerciales.
2. Extracción de productos del bosque natural diferentes a la madera
3. Actividades agropecuarias con el empleo de técnicas silvopastoriles y/o agroforestales
4. Manejo de la sucesión vegetal para mejorar la producción o el hábitat de la fauna silvestre
5. Reintroducción de especies de fauna y flora nativas con el respectivo permiso de la autoridad ambiental
6. Investigaciones básicas y aplicadas especialmente las dirigidas al desarrollo de tecnologías de manejo silvicultural.
7. Desarrollo de investigaciones y labores de monitoreo ambiental
8. Educación y recreación pasiva con las especificaciones de los planes de manejo
9. Construcción de obras públicas, acorde con los estudios ambientales específicos.
10. Construcción de infraestructura liviana que no riña con los entornos naturales, destinadas a la habitación, investigación, educación y recreación.

PARAGRAFO: La actividad minera queda excluida de la zona núcleo de acuerdo con el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas. “En la zona de transición la actividad minera se desarrollará de acuerdo a las Leyes 99 de 1993, 685 de 2001, decreto 1220 de 2005 y Plan de Manejo de la Reserva Forestal Protectora Regional de los Farallones de Citará.” (Resaltado fuera del texto)

- 1.8. La norma citada anteriormente establece una zona de transición donde se puede realizar actividad minera bajo los parámetros y lineamientos dictados por la ley y el Plan de Manejo, igualmente se enumeran otras



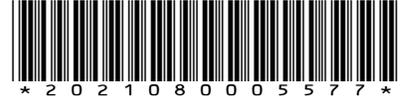
SC4887-1

Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)  
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(04/10/2021)

actividades autorizadas en la zona, afirmando que las demás que no estén taxativas, se entienden como prohibidas.

- 1.9. En este orden de ideas, es claro que si bien la propuesta de contrato presenta una superposición, esta se presenta es con **la Zona Transición Ambiental** de la Reserva Forestal Farallones del Citará, expresamente el acuerdo citado que establece que en esta zona la minería es permitida por lo que no debe ser objeto de recorte o rechazo pues, el área de la propuesta de contrato de concesión HD6-08151X se encuentra **fuera de la zona núcleo** de la reserva forestal Farallones del Citará, zona donde si está prohibida cualquier actividad de explotación minera y no es área susceptible para contrato de concesión.
- 1.10. Así las cosas, al encontrarse el área de la propuesta de contrato de concesión HD6- 08151X **dentro de la Zona Transición Ambiental** de la Reserva Forestal Farallones del Citará, conlleva a que el área solicitada **sea un área susceptible de contratar**, lo cual, está fundamentado jurídicamente en el parágrafo del Artículo 2 del acuerdo N° Acuerdo No. 299 del 2008, pues es la misma autoridad ambiental quien expresamente permite el desarrollo de actividades en la zona de transición.
- 1.11. Adicionalmente es importante que en este escrito, sea analizado el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 que establece:

*“Artículo 34. Modificado por el art. 3, Ley 1382 de 2010. Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras... (Subraya fuera de texto)*

(...)

- 1.12. En consecuencia, se puede concluir que la actividad minera dentro de la zona de transición ambiental que se delimito dentro del área de la reserva Forestal Farallones del Citará, no está excluidos expresamente los trabajos y obras de la actividad minera, no existe acto administrativo que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras dentro de la zona de transición, de lo que se puede concluir que si está permitido y que es un área susceptible para otorgar mediante contrato de concesión minera.
- 1.13. Sin perjuicio de lo anterior, La secretaria de Minas, no está tomando en cuenta el Artículo 6 del Acuerdo No. 299 del Concejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia CORANTIOQUIA, donde establece una zona de transición ambiental y, además, plantea la posibilidad de realizar actividades mineras en la respectiva zona de transición, esto teniendo en cuenta la vocación del suelo del sector.
- 1.14. Así las cosas, es claro que la autoridad minera está desconociendo las normas citadas y en igual sentido la voluntad de la autoridad ambiental, pues como es evidente en el caso concreto, la propuesta HD6-08151X, no debe ser objeto de rechazo por la supuesta superposición con un área excluible de minería, ya que partimos de la base que en la zona de transición los trabajos mineros están expresamente permitidos.
- 1.15. Ahora bien, somos conscientes que dentro del área de transición ambiental, la autoridad puede determinar la actividad minera en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, y si es del caso, en el momento que se vayan a iniciar los trabajos de exploración se presentaran los estudios bajos las condiciones impuestas por la autoridad. No obstante, no puede hablarse del rechazo de una propuesta en un área considerada viable para el desarrollo de actividades mineras.



SC4887-1

Centro Administrativo Departamental José María Córdoba (La Alpujarra)  
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(04/10/2021)

(...)"

5. En el aludido recurso de reposición, el Proponente del Contrato de Concesión Minera, trae como petición lo siguiente:

"(...)

**PRIMERA:** Que se reponga y se deje sin efectos la Resolución N° 2020060001242 del 21 de enero de 2020 junto con la evaluación técnica contenida en la misma.

**SEGUNDA:** Que, de acuerdo a lo anterior se ordene realizar reevaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión minera HD6-08151X, teniendo en cuenta los antecedentes presentados con el fin de que se emita nueva evaluación técnica en la cual se evalúen las áreas susceptibles de contratar teniendo en cuenta el Zona Transición Ambiental de la Reserva Forestal Farallones del Citará y que la actividad minera no está excluida dentro del aérea de transición ambiental.

(...)"

6. El trámite de reposición que le asiste a la sociedad **NEGOCIOS MINEROS S.A.S.**, frente a la decisión que adoptó esta Secretaría en la Resolución No. 2020060001242 del 21 de enero de 2020, se encuentra previsto en el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, y exige a la Secretaría de Minas en cabeza de la Dirección de Titulación Minera, resolver el mismo, confirmando o revocando la decisión objeto de reproche.
7. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, que señala el trámite de recurso de reposición y la facultad que ostenta la entidad pública para solicitar la práctica de pruebas de oficio o a petición de parte, el cual establece lo siguiente:

"(...)

**ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS.** Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario **decretarlas de oficio.**

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

(...)" Subrayas y negrillas por fuera del texto original



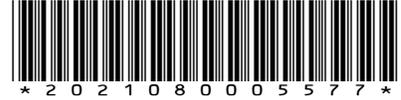
SC4887-1

Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)  
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(04/10/2021)

8. En este contexto, y previo a entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto, esta Secretaría considera necesario decretar de manera oficiosa la práctica de pruebas, concernientes a solicitar información a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA - CORANTIOQUIA-**, de conformidad con las competencias que recaen sobre la misma entidad enunciada, con el fin de garantizar el derecho fundamental a la consulta previa, requisito establecido en la Resolución No. 1526 de 2012, si a ello hubiera lugar; solicitud que se materializará en la parte dispositiva del presente acto administrativo.
9. De acuerdo a lo anterior, esta delegada considera que la solicitud de información a elevar ante la entidad en comento, es necesaria, conducente, pertinente y útil para resolver en recurso de reposición que nos ocupa.
10. Sobre la conducencia y pertinencia de la prueba, el Consejo de Estado ha manifestado:

“(...)

*Existe diferencia entre los conceptos de conducencia y pertinencia de la prueba. **“La conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de que, con la comparación que se haga se pueda saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio. La pertinencia es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso”**.*

**Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. (Subrayado y negrilla fuera del texto)**

*De conformidad con lo anteriormente expuesto se tiene que la Ley otorga libertad en cuanto a los medios de prueba que pueden ser aportados por las partes dentro de un proceso, siempre que sean útiles para la formación del convencimiento del Juez, toda vez que la decisión que tome este último debe fundarse en las pruebas que se alleguen<sup>1</sup>.*

(...)”

11. Acogiendo lo indicado por el máximo órgano de lo contencioso administrativo, el Tribunal Administrativo de Antioquia, respecto a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, manifestó lo siguiente<sup>2</sup>:

“(...)

**3. Conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba.** *La conducencia es la idoneidad que tiene una prueba para demostrar determinado hecho, lo que supone que la norma legal no prohíbe el empleo del medio para demostrar un hecho determinado.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, expediente 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093). Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS.

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad. M.P: GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA. Expediente 05001 33 33 007 2012 00255 02.



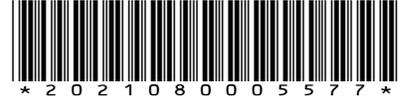
SC4887-1

Centro Administrativo Departamental José María Córdoba (La Alpujarra)  
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia



## DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

**AUTO No.**



**(04/10/2021)**

*La pertinencia se puede describir como la relación inescindible o la congruencia que existe entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso, de tal forma que la prueba solicitada resulta impertinente cuando no guarda relación con alguno de los hechos debatidos, lo que conlleva al rechazo de ésta. Aunado a lo anterior considera el Despacho que cuando exista duda sobre ella se puede decretar y será en la sentencia donde se pronunciará al respecto.*

*La utilidad radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio<sup>3</sup>.*

*El Consejo de Estado en providencia del 19 de agosto de 2010 precisó al respecto que:*

*“...Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. **La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley<sup>4</sup>.***

*(...)” Negrillas por fuera del texto original*

12. Por lo tanto, atendiendo las sentencias citadas, se procederá a determinar si la prueba que se solicita de oficio es conducente, pertinente y/o útil.
13. Con relación a la conducencia, además de la idoneidad legal, la práctica de la prueba solicitada resulta conducente en la medida en que se puede evidenciar con ella, si la zona donde se encuentra la propuesta del contrato de concesión minera con placa No. HD6-08151X, efectivamente presenta una superposición con la Zona de Transición Ambiental de la Reserva Forestal Farallones del Citará y no con el núcleo de la misma.
14. Frente a la pertinencia, la información solicitada, resulta igualmente pertinente, toda vez que, si bien la propuesta de contrato presenta una superposición, esta permitirá esclarecer si realmente se presenta en la Zona de Transición Ambiental de la Reserva Forestal Farallones del Citará y no en su zona núcleo, conforme lo indica el Acuerdo No. 299 de 2008 emitido por el Concejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia -CORANTIOQUIA-, el cual establece que en esta zona la minería es permitida, en concordancia con el artículo 34º de la Ley 685 de 2001.
15. Frente a la utilidad, esta información resulta útil en la medida en que con ella, se puede demostrar si efectivamente la propuesta del contrato de concesión minera con placa No. HD6-08151X, se encuentra en una zona donde la minería es permitida y con esto resolver si debe o no, ser objeto de rechazo por la supuesta superposición con un área excluible de minería, partiendo de la base que en la zona de transición los trabajos mineros están expresamente permitidos.
16. Partiendo de lo expuesto, con relación a la prueba que se solicita de oficio, se considera como medio probatorio idóneo admitido por la ley, adicionalmente la misma tiene relación directa con los hechos que

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. C.P. Dr. José Fernando Bastidas Bárcenas. Ref. expediente: 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093), Bogotá D.C., 19 de agosto de 2010.

<sup>4</sup> Ibídem



SC4887-1

**Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)  
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(04/10/2021)

se tratan de probar y es útil para evaluar los hechos objeto del presente proceso, razón por la cual se tendrá en cuenta al momento de proferir el acto administrativo definitivo.

17. En consecuencia, esta Secretaría procederá a decretar de manera oficiosa la práctica de pruebas, concerniente a solicitar información a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA -CORANTIOQUIA-**, respecto a certificar si en el polígono donde se encuentra la propuesta del contrato de concesión minera con placa No. HD6-08151X, es susceptible de realizar actividades mineras, conforme al artículo 6° del Acuerdo No. 299 de 2008 emitido por el Concejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia -CORANTIOQUIA-.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. DECRETAR** de oficio la práctica de la siguiente prueba por ser necesaria, conducente, pertinente y útil para la resolución del recurso de reposición allegado mediante la comunicación con radicado interno de la Gobernación de Antioquia No. 2020010239383 del 4 de septiembre de 2020, interpuesto por la sociedad **NEGOCIOS MINEROS S.A.S.**, con NIT 811.041.103-8, representada legalmente por el señor **ROBERT WILLIAM ALLEN**, identificado con cédula de extranjería No. 257.618, o por quien haga sus veces, así:

- SOLICITAR a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA -CORANTIOQUIA-**, certificar si en el polígono donde se localiza la propuesta del contrato de concesión minera con placa No. HD6-08151X, se encuentra en la Zona de Transición Ambiental de la Reserva Forestal Farallones del Citará y no en su zona núcleo y, por lo tanto, si es susceptible de realizar actividades mineras, conforme al artículo 6° del Acuerdo No. 299 de 2008 emitido por el Concejo Directivo de dicha Corporación.

**PARÁGRAFO.** La anterior información deberá ser allegada a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, al correo electrónico [minas@antioquia.gov.co](mailto:minas@antioquia.gov.co) en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar la presente disposición personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible proceder con la notificación por Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar el presente acto administrativo a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA -CORANTIOQUIA-**, para que atienda lo solicitado en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Medellín el 04/10/2021



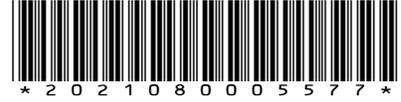
SC4887-1

**Centro Administrativo Departamental José María Córdoba (La Alpujarra)  
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(04/10/2021)

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA  
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Camilo Toro Carvalho Abogado Contratista		
Revisó y aprobó	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Proyectó: CTOROCA

Aprobó:



SC4887-1

Centro Administrativo Departamental José María Córdoba (La Alpujarra)  
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 6 - Teléfonos 57 (4) 383 90 51 - Medellín - Colombia

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.